



Recurso nº 302/2026

Resolución nº 995/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de junio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. A. R. en representación de ALTEN SOLUCIONES, PRODUCTOS, AUDITORÍA E INGENIERÍA, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del lote 3 del procedimiento “*Asistencia técnica para la gestión, desarrollo y mantenimiento de software en el entorno JAVA del Ejército del Aire y del Espacio*”, con expediente 2025/EA04/00000736, convocado por la Dirección de Asuntos Económicos del Ejército del Aire y del Espacio; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El anuncio de licitación del contrato objeto del presente recurso fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 18 de noviembre de 2025. El tipo de procedimiento elegido fue el abierto previsto y regulado por los artículos 156 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Se estableció como plazo final de presentación de las ofertas el 3 de diciembre de 2025, a las 23.59 h.

El valor estimado del contrato es de 3.846.900 euros.

Segundo. En el lote a que atañe este recurso (lote 3) se presentaron a la licitación las empresas: ALTEN SOLUCIONES PRODUCTOS AUDITORIA E INGENIERIA. S.A.U. (en

adelante, ALTEN), AUBAY SPAIN S.A.U., NTT DATA SPAIN y VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. (en lo sucesivo, VODAFONE).

Tras la apertura y calificación de la documentación administrativa, en fecha 5 de diciembre de 2025, se procedió por la mesa de contratación a la apertura de la documentación referente a la oferta de criterios automáticos y mediante fórmulas y a solicitar el pertinente informe sobre la aplicación de los citados criterios. En el meritado informe, la oferta de la recurrente no fue valorada en ninguno de sus aspectos como consecuencia de que el perfil de *“programador senior 02”* no cumplía el requisito obligatorio RP101, de titulación académica exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

En fecha 29 de diciembre de 2025, la mesa de contratación procedió al análisis del informe emitido y a la valoración de las proposiciones. Requerida la oferta que había obtenido la mayor puntuación, en el trámite previsto en el artículo 150.2 LCSP, para que acreditara los requisitos de aptitud para contratar y demás requisitos establecidos en los pliegos y en la LCSP y acreditados éstos, la mesa de contratación acordó efectuar la propuesta de adjudicación a favor de VODAFONE.

Tercero. A la vista de la meritada propuesta, el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato a VODAFONE el 2 de febrero de 2026. La notificación de este acuerdo se realizó a ALTEN a través de la PCSP el 2 de febrero de 2026 a las 14:25 horas.

Recibida la notificación, ALTEN presentó ante el órgano de contratación escrito de 3 de febrero de 2026, solicitando el acceso al expediente, acceso que tuvo lugar el 12 de febrero de 2026. Se solicitó un nuevo acceso mediante escrito de 16 de febrero de 2026 y dicho acceso se produjo el 18 de febrero de 2026.

Cuarto. El 23 de febrero de 2026, ALTEN presentó el recurso especial en materia de contratación que es objeto de la presente resolución. El recurso solicita, además, la admisión de la documentación que se anexa como prueba documental. Así se acuerda y se valora por este Tribunal en los términos que se exponen en los fundamentos de derecho.

Quinto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría General del Tribunal al órgano de contratación, se remitió el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP en fecha 10 de marzo de 2026.

Sexto. Se dio traslado para alegaciones a los interesados, habiéndose recibido alegaciones del adjudicatario con fecha 25 de marzo de 2026.

Séptimo. El 20 de marzo de 2026 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, dictó acuerdo por el que se resuelve mantener la suspensión del lote 3 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El acto recurrido, que es la adjudicación del contrato, es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP.

La resolución recurrida se dicta en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones legales en cuanto a la forma de presentación y el plazo de interposición en el presente recurso fijado en el artículo 50.1 d) LCSP.

Cuarto. La recurrente ostenta la condición de legitimada para interponer el recurso al amparo del artículo 48 de la LCSP, al haber presentado proposición en la licitación y ser, según expone, quien, de estimarse el recurso y anularse la adjudicación, podría obtenerla a su favor, teniendo un evidente interés en que a través de la estimación de su recurso pueda alzarse con la adjudicación del contrato.

Quinto. El recurso presentado por ALTEN expone que la resolución recurrida ha valorado su oferta de manera errónea, lo que ha ocasionado una adjudicación en un licitador que no

ha presentado la mejor oferta. Indica que el perfil ofrecido para *“programador senior 02”*, no debería haber sido excluido de la valoración como criterio de adjudicación porque dispone de una titulación superior a la exigida como requisito mínimo, cumpliendo la totalidad de los requisitos mínimos exigidos al equipo de trabajo y que, en su criterio, ALTEN lograría tener una puntuación superior a su competidora y en concreto a VODAFONE, resultando así adjudicataria del Lote 3.

Añade que en determinados casos los licitadores ALTEN y VODAFONE han presentado a la misma persona para los perfiles: *“gestor/analista”*, *“analista/programador”* y *“programador senior”*, por lo que se entiende, atendiendo al criterio de igualdad, que dicho perfil debería ser evaluado exactamente igual al tratarse de la misma persona y, por tanto, disponer de la misma experiencia y conocimientos.

De tales circunstancias deduce que se ha producido una indebida aplicación del PCAP y detalla, para cada uno de los lotes y en cada uno de los perfiles en que a su juicio ha sido valorado incorrectamente, las razones por las que la valoración no es ajustada a derecho en los aspectos referentes a la experiencia y al conocimiento.

En el aspecto referente a la experiencia expone que a su juicio la valoración debió haber sido mayor y dice acreditarlo mediante sendos certificados de ejecución de servicios incluidos en el ANEXO I adjunto a este recurso.

Por lo que atañe al conocimiento exigido, critica que el órgano de contratación no haya tenido en cuenta una serie de cursos y añade que en el PCAP no existe ningún condicionante ni restricción por el cual un curso de formación, demostrado con certificado de asistencia, no sea considerado como tal.

Todas estas circunstancias desembocan en una valoración diferente de la que ha efectuado el órgano de contratación, lo que puede aparejar una posible lesión de los principios de seguridad jurídica y transparencia del artículo 145 de la LCSP, de la recta aplicación del contenido del PCAP, del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y del principio de igualdad de trato a los licitadores con abuso de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación.

Expone igualmente que la presentación por VODAFONE de perfiles correspondientes a trabajadores de ALTEN y la utilización de información muy especial y altamente protegida puede constituir un acto de competencia desleal.

Culmina su recurso solicitando que se declare la nulidad de la resolución recurrida obligando a retrotraer las actuaciones hasta el momento en que proceda una nueva valoración de la oferta y, en consecuencia, se proceda a adoptar por parte de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DEL EJÉRCITO DEL AIRE Y DEL ESPACIO la decisión de adjudicar el contrato en favor de la oferta más ventajosa a favor de la empresa ALTEN.

Sexto. El órgano de contratación emitió informe al recurso en el que señala que el PCAP en su cláusula 19 y en los anexos 1 y 2 lo que se solicita de forma clara son perfiles, no operarios concretos. Por tanto, resulta acreditado que ha de ser la pericia y la diligencia de los licitadores el elemento necesario para saber cómo formalizar bien sus ofertas.

Señala también que, a pesar de que se podía tratar de personas coincidentes en ciertos casos, la oferta de ALTEN no presenta la misma documentación justificativa exigida en cada uno de los criterios, por lo que la valoración de la concurrencia de los criterios automáticos en cuestión se ha hecho conforme a la documentación presentada y de modo perfectamente ajustado al PCAP, sin incurrir en arbitrariedad o desigualdad de trato alguna.

En los aspectos concretos a que alude el recurso, expone el informe que no es posible entender que una titulación no calificada como TIC pueda realizar las tareas señaladas en el pliego.

Añade también que en ciertos casos no se pudo puntuar la experiencia adicional porque el certificado aportado no lo acreditaba.

Respecto de los cursos de formación indica que no cabe valorar cursos sí admitidos en otros expedientes de contratación y que, en diversos supuestos, no queda acreditada la condición de curso al tratarse de participaciones en formaciones de autoconsumo impartidas y certificadas por la propia entidad licitadora o no oficial.

Finaliza señalando que no es posible admitir acreditación de las condiciones exigidas en el PCAP en la documentación presentada con el recurso, pues el órgano de contratación no pudo tenerla en cuenta al hacer su valoración.

Séptimo. La adjudicataria del contrato ha presentado sus alegaciones en las que expone que la valoración otorgada por el órgano de contratación a su oferta es válida, suficiente y ajustada a Derecho y se incardina en el ámbito propio de la discrecionalidad técnica de la Administración, sin que en el recurso interpuesto por ALTEN se acredite, y ni siquiera se haya alegado, la existencia de error material patente, arbitrariedad, desviación de poder o falta de motivación bastante que permita desvirtuarla.

Octavo. Por lo que se refiere al fondo del asunto, cabe comenzar nuestro análisis recordando la doctrina constante de este Tribunal relativa a las limitaciones de control de los juicios técnicos que se emiten en la valoración de criterios de adjudicación, tanto en los automáticos como los no evaluables mediante fórmula, por traslación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la denominada discrecionalidad técnica de los órganos de contratación.

Esta cuestión ha sido abordada en reiteradas resoluciones de este Tribunal. Así, por ejemplo, en la Resolución 155/2019, se decía:

“Por otra parte, no podemos olvidar que lo que se pretende por parte de la recurrente es revisar la valoración de unos criterios amparados por la discrecionalidad técnica y sólo revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, tal y como resulta por todas, de la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que a su vez cita la resolución 456/2015 en que se exponía: (...). Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el

resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores”.

Por ello, podemos aseverar, en términos amplios, que, en la valoración de los criterios automáticos de adjudicación, pese a su automaticidad, también tiene cabida la discrecionalidad técnica con el fin de comprobar si la oferta de las licitadoras se ciñe a los concretado en dichos criterios de adjudicación objetivos, como ocurre en el presente caso. Por ello, hemos de traer a colación nuestra Resolución nº1254/2021, de 23 de septiembre, que indica:

“Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales tiene establecida una consolidada doctrina aplicable en relación con los recursos en los que los licitadores impugnan los acuerdos por los cuales los órganos de contratación, aplicando criterios de índole técnica, atribuyen a las ofertas presentadas las puntuaciones que les corresponden, tanto respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, como de los evaluables mediante la aplicación de fórmulas, en este último caso cuando resulta imprescindible realizar una apreciación técnica para determinar si concurre o no el supuesto fáctico al que el PCAP asocia la atribución de una puntuación concreta. (...)”.

La mencionada doctrina de este Tribunal se plasma, por ejemplo, en la resolución nº1240/2020, de 20 de noviembre de 2020 (recurso nº953/2020), que invoca otras anteriores en el mismo sentido:

"Fijado así el ámbito de la controversia sometida a este Tribunal, es preciso aplicar para su resolución la doctrina establecida reiteradamente por este órgano en supuestos similares en los que también se planteaban discrepancias en cuanto a la valoración de aspectos de naturaleza técnica. Resumiendo, esta doctrina, la Resolución n° 480/2018, de 18 de mayo de 2018 (Recurso n° 274/2018), dictada en un supuesto en que la discrepancia se refería a las puntuaciones asignadas a las ofertas con fundamento en juicios de valor, pero extensible a cualquier otro supuesto en el que en el marco de un procedimiento de contratación se lleven a cabo apreciaciones de carácter técnico, expuso lo siguiente: 'Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración'".

La aplicación de esta doctrina exige que analicemos tanto los pliegos como la oferta del recurrente para verificar en qué términos se ha efectuado la valoración y si ésta incurre en alguno de los vicios antes expuestos.

Noveno. En el PCAP que rige la presente licitación podemos observar en su anexo I (página 52) que todos los criterios aplicables a este contrato son criterios dependientes de la aplicación de fórmulas o automáticos, especialmente los referentes a los criterios de experiencia y conocimiento, en los que el recurrente funda su impugnación. Por tanto, conforme a la doctrina antes expuesta, ha de valorarse si el órgano de contratación ha aplicado rectamente tales criterios conforme estaban descritos en el pliego.

La forma en que constaban estos criterios en el PCAP era la siguiente:

“Criterio EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO (EC).

- *Puntuación máxima 30 puntos.*
- *Acreditación: mediante su indicación en la proposición.*
- *Con una ponderación (P) de 30 puntos, valorable según la fórmula maximizar:*

Donde:

- *EC_i, es la puntuación en base al criterio experiencia y conocimiento, asignada a la oferta del licitador i.*
- *P, es la ponderación del criterio experiencia y conocimiento (30 puntos).*
- *X_i, es el valor ofertado por el licitador i en el criterio experiencia y conocimiento.*
- *X_{máx}, es el valor máximo ofertado de entre todos los licitadores en el criterio experiencia y conocimiento. Baremo. La evaluación seguirá el baremo especificado en el presente documento, adaptado al perfil de cada profesional o equipo implicado en la propuesta.*

En consecuencia, se asignarán P puntos a la oferta que presente mayor valor del dato en su oferta, en el criterio experiencia y conocimiento, y al resto de ofertas se les asignarán las puntuaciones de forma lineal, según la fórmula anterior.

Documentación y evaluación. La puntuación referente a la Experiencia y Conocimiento será calculada con base en la documentación presentada exigida en el PCAP para cada lote, considerando lo siguiente:

a) *Baremo. La evaluación seguirá el baremo especificado en el presente documento, adaptado al perfil de cada profesional o equipo implicado en la propuesta.*

b) *Certificación:*

- La experiencia deberá ser acreditada mediante certificación del organismo o empresa donde se haya adquirido dicha experiencia. Podrá aceptarse la vida laboral del candidato como alternativa, siempre que en conjunto permita verificar la veracidad de los datos consignados.*
- Los conocimientos aportados serán valorados únicamente si se presenta título oficial o certificación del organismo donde se hayan impartido.*

c) *Especificaciones para estos criterios a efectos de valoración:*

- Se acreditará la experiencia total, valorándose solo los meses que excedan los requisitos mínimos establecidos para cada perfil en el PPT, es decir si por ejemplo el requisito mínimo establecido en el PPT para un perfil es de 3 años de experiencia y ese mismo perfil acredita 4 años, se valorarán exclusivamente esos 12 meses adicionales, según el baremo correspondiente.*
- El conocimiento y manejo de aplicaciones se acreditará mediante certificado contrastable, firmado por el responsable del área o empresa donde se hubiese desempeñado la mencionada experiencia. Siempre y cuando dicha experiencia haya sido adquirida en el marco de proyectos de características técnicas, funcionales o de complejidad similares a las requeridas en esta licitación.*
- Adicionalmente, se podrá acreditar dicha experiencia mediante certificados de finalización de proyectos firmados por el destinatario, fechados y contrastables. Siempre y cuando dichos proyectos presenten una naturaleza, alcance o nivel de exigencia técnica comparable al requerido en esta licitación”.*

De esta redacción se deduce, en primer lugar, que compete al licitador la aportación de la documentación acreditativa de los requisitos que se exigen detalladamente en el anexo I del PCAP y en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT). Por ello, esta Tribunal considera que el hecho de que las personas concretas que han sido incluidas en sus ofertas por los dos licitadores puedan coincidir de facto no implica necesariamente que la valoración haya de ser la misma por dos razones:

- Por el incuestionable deber del licitador de probar la concurrencia de las condiciones que permiten otorgar una determinada puntuación en un criterio automático.
- Por la imposibilidad para el órgano de contratación de valorar, en atención al respeto debido a los pliegos, aspectos que no hayan sido acreditados por el licitador, sin que aquél pueda presumir o inducir aspectos propios de la oferta que no hayan sido probados debidamente.

Por esta razón, el órgano de contratación obraría correctamente al asumir un informe que haya tenido en cuenta exclusivamente los documentos presentados por el recurrente en su oferta, sin permitirse presunciones o inducciones no acreditadas de forma fehaciente.

Décimo. Como hemos visto, la primera alegación del recurso indica que no es ajustada a derecho la negativa del órgano de contratación a valorar la proposición del recurrente en el lote 3, del contrato en los aspectos de experiencia y conocimiento, argumento que se funda en que, contrariamente a lo que se indicaba en el informe técnico y se acordó en la resolución del procedimiento, se debió aceptar la titulación aportada para el perfil “*programador senior 02*”, lo que hubiera permitido valorar la experiencia y el conocimiento de los perfiles ofertados.

El órgano de contratación niega este argumento porque la titulación aportada (Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos) no es una titulación TIC.

Hay que matizar, en primer lugar, por lo que luego diremos, que el lote 3 en controversia, se refiere al mantenimiento preventivo, correctivo, evolutivo y adaptativo de las aplicaciones en entorno Java, que, obviamente, exige unos conocimientos específicos y especializados en las aplicaciones del entorno Java, pero no tan profundos como los del

lote 2, que van dirigidos a desarrollo de aplicaciones en entorno Java, de ahí que, conscientemente, el órgano de contratación haya querido dividir el contrato para distinguir las actividades y tareas y, por tanto, los conocimientos precisos requeridos. De ahí que, en el PPT, en su cláusula I.3 que se dedica a los “programadores”, especifica que su labor se desarrollará bajo la *“supervisión tanto del gestor como del analista”* (lotes 1 y 2 del contrato).

En segundo lugar, es muy significativo que el pliego se refiere al *“CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA”* y no expresamente a la titulación, aunque luego, lógicamente, establezca, en principio, una serie de títulos (entorno TIC) de los que “presume” el conocimiento debido y suficiente, pero, el propio órgano de contratación no cierra las posibilidades a otros y buena prueba de ello es que añade a la exigencia de *“técnico superior en el ámbito de las TIC”*, la expresión *“equivalentes”*. La misma cláusula 1.3, antes citada, determina que *“Para prestar una asistencia técnica óptima, el CIGES considera que los programadores deben disponer de los conocimientos, habilidades y experiencia necesarios para (...)”*.

A la hora de valorar la titulación exigida para el programador senior 02, el pliego exige que la experiencia deberá ser acreditada mediante certificación del organismo o empresa donde se haya adquirido dicha experiencia. Esta sucinta declaración no impide, sin embargo, que la titulación haya de adaptarse a los requerimientos técnicos exigidos en el seno de la licitación.

Pues bien, para comprobar este aspecto hay que volver a los pliegos para observar que en el apartado 4 de pliego de prescripciones técnicas (página 8) se establecen los requisitos de los perfiles profesionales y, concretamente (página 16) el del programador senior, siendo los siguientes:

Programador Senior			
RP101	Titulación	Técnico superior en el ámbito de las TIC o equivalentes (nivel MECES 1).	Obligatorio
RP102	Certificación ^v	Oracle Certified Professional Java SE 6 o superior ⁱ	Obligatorio
RP103	Experiencia (al menos 1 de las siguientes)	3 años de experiencia como programador en Java EE, 3 años de experiencia en IDE para Java EE, y/o 3 años de experiencia en JUnit, y JavaDoc ⁱⁱ .	Obligatorio
RP104	Acreditación	Compromiso de tramitación de la Habilitación Personal de Seguridad (HPS) nivel mínimo: "RESERVADO NACIONAL" / "NATO SECRET" / "EU SECRET" ⁱⁱⁱ .	Obligatorio
RP105	Características	(Ver apartado Mejoras/Variantes para el perfil) ^{iv} .	Valorables
^v Certificaciones: - Oracle Certified Professional Java SE 6 o superior: nivel avanzado de habilidad en Java, particularmente en temas como la programación orientada a objetos, manejo de excepciones, colecciones, interfaces, clases, y otros aspectos fundamentales de Java.			
ⁱⁱ Se requiere esta experiencia mínima para garantizar la adaptación del perfil a las condiciones particulares del centro, de modo que pueda desempeñar sus funciones con la autonomía definida en el grupo y área correspondiente, según el presupuesto asignado para los gastos de personal. Experiencia en: - JUnit: Experiencia en el desarrollo y ejecución de pruebas unitarias utilizando el framework JUnit, con el fin de garantizar la calidad, estabilidad y rendimiento de las aplicaciones Java. - JavaDoc: Conocimiento y experiencia en la documentación de código utilizando JavaDoc.			
ⁱⁱⁱ Tal como se detalla en el apartado 5.7, será necesaria aportar declaración responsable con el compromiso de haber iniciado la tramitación de la HPS para cada perfil ofertado con carácter previo a la adjudicación del contrato.			
^{iv} Otros requisitos deseables en el perfil se han definido como elementos evaluables mediante fórmulas. Estos requisitos incluyen un nivel superior de experiencia y formación. Con ello se busca incrementar el valor añadido del perfil propuesto, por permitirle realizar las tareas de forma más autónoma y eficiente, de acuerdo a las tecnologías en uso y la entidad de los proyectos.			
^v El certificado/certificación no tiene equivalente, pues debe garantizar conocimientos en tecnologías concretas pertenecientes al catálogo de productos autorizados para su uso en este Centro.			

Queda patente que el documento en cuestión exige la condición de “*técnico superior en el ámbito de las TIC o equivalentes*” (nivel MECES 1). El perfil de titulación ofertado por la recurrente para el senior 02, es el de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y la primera cuestión a resolver es si dicha titulación se corresponde con la de técnico superior en el ámbito de las TIC o en el apartado de “*equivalente*” que también señala como alternativa el pliego. En este sentido, ni el PCAP ni el PPT, definen o dan ejemplos de qué técnico se puede considerar en el ámbito de las TIC, ni tampoco los pliegos determinan el alcance de

la expresión “*equivalente*”, así como no da ejemplos de titulaciones que pudieran encuadrarse dicho concepto.

Hay que decir, en este sentido, que este Tribunal en varias ocasiones ha anulado cláusulas de pliegos que exigían para un determinado perfil profesional requerido una titulación universitaria, añadiendo, además, a continuación, la expresión “*equivalentes*”, que no tenía desarrollo conceptual en los pliegos:

«En definitiva, esta laguna interpretativa o discrepancias entre documentos contractuales, no pueden resolverse, a posteriori, en un informe sobre el recurso, que tampoco es categórico ni fija criterios claros y precisos, limitándose a señalar que “estarán todos aquellos (los títulos) que cualifiquen profesionalmente para la redacción de dichos proyectos”, sin que, tan siquiera se niegue o afirme, conocido ya el contenido del recurso y las pretensiones ejercitadas en él, si los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas serían, a juicio del órgano de contratación, aptos para la ejecución del contrato.

No es deseable que ante dicha indefinición pudiera darse con posterioridad una exclusión del colectivo recurrente o de otro similar, pues la “mayor transparencia” en la contratación pública que proclama en varias ocasiones el preámbulo de la LCSP y ratifica sus artículos 1 y 132, es un objetivo de esta Ley, en aras de favorecer la máxima concurrencia y exige que previamente a la presentación de proposiciones, cualquier posible licitador pueda conocer, con certeza, si puede o no presentarse a la licitación, evitándose así posibles exclusiones futuras que pueden generar perjuicios a los interesados y, en su caso, a la tramitación del procedimiento de contratación.

Lo anteriormente expuesto conduce a la estimación del recurso, a fin de que el órgano de contratación, con las modificaciones oportunas en los correspondientes documentos contractuales (en especial, en el PPT y en el PCAP) y con plena coherencia entre ellos, establezca, con claridad y precisión, qué titulaciones, específicamente, habilitan a la prestación del servicio que se va a contratar o, en su caso, establezca las reglas y requisitos precisos que deben concurrir en las titulaciones (claro está, que tengan relación directa con el objeto del contrato) que propongan los licitadores para que éstas sean admisibles».

A igual conclusión que llegamos entonces, debemos alcanzar en relación con este recurso. El órgano de contratación, en el contrato en controversia, tampoco ha motivado en ninguno de los documentos que conforman el expediente de contratación por qué ha señalado universitario de Ingeniería Industrial, así como no ha establecido una mínima regla interpretativa de lo que considerará como “titulación equivalente”, no pudiendo diferirse a un momento posterior a la presentación de las proposiciones para decidir qué titulación es la válida, pues ello añade una inseguridad jurídica en los potenciales licitadores que la LCSP no admite.

Por todo ello, el recurso debe ser estimado y al igual que dijimos en la resolución 465/2022, deberá el órgano de contratación, con las modificaciones oportunas en los correspondientes documentos contractuales (en especial, en el PPT y en el PCAP) y con plena coherencia entre ellos, el que establezca, con claridad y precisión, qué titulaciones, específicamente, habilitan a la prestación del servicio que se va a contratar o, en su caso, establezca las reglas y requisitos precisos que deben concurrir en las titulaciones (claro está, que tengan relación directa con el objeto del contrato) que propongan los licitadores para que éstas sean admisibles». (resolución 346/2023, de 16 de marzo, entre otras)

Por otra parte, el código civil en su artículo 1281 determina que “la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”, lo que implica también, que cualquier oscuridad o contradicción existente en los Pliegos rectores de la licitación en cuestión, debe de interpretarse a favor de los licitadores, parte más débil y que no ha intervenido en la elaboración de los pliegos, que indudablemente no puede cargar con decisiones tan importantes como la exclusión, como es el caso, en caso de error o la falta de claridad en los pliegos, en la que ha incurrido la Administración actuante.

En consecuencia, entendemos que, con base en lo dispuesto en los pliegos, no puede excluirse la proposición de la recurrente, en base a que la titulación universitaria de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, no puede considerarse como equivalente al “ámbito de las TIC” o a “titulación equivalente”, razón por la cual este Tribunal considera no ajustada a derecho la decisión del órgano de contratación de excluir a la recurrente de la valoración.

Así las cosas, entendemos que la cuestión controvertida deber resolverse a tenor de lo dispuesto en el PPT en comprobar si la persona propuesta por la recurrente como programador senior, D. M. S. G., puede acreditar capacidad para desarrollar el software requerido en el PPT, es decir, si reúne los requisitos de conocimiento y experiencia (RP 102 a 105) establecidos para el criterio de adjudicación del programador senior que antes hemos transcrito, de acuerdo con la documentación aportada a esos efectos por la recurrente para dicho perfil.

Por lo tanto, el recurso debe ser estimado en este punto.

Undécimo. El hecho de que en este recurso la recurrente se limite a recurrir un lote en el que ha sido excluida de la valoración impide a este Tribunal analizar el resto de las cuestiones que se han planteado en aquel.

En efecto, no puede existir tacha de ilegalidad en relación con una valoración que no fue efectuada en su momento por mucho que, tanto la recurrente como el órgano de contratación, ataquen y defiendan respectivamente una valoración que nunca tuvo lugar. Parece evidente, en este sentido, que la estimación del recurso a que se alude en la anterior consideración jurídica determinará que el órgano de contratación haya de emitir un nuevo informe de valoración aceptando el perfil de programador senior 02 y procediendo a realizar una valoración ajustada al PCAP y al PPT de la proposición de la recurrente en el lote 3.

Resulta lógico entender que lo que no puede hacer este Tribunal es anticiparse a una eventual valoración, todavía no efectuada. Cabe recordar en este punto nuestra doctrina constante (por todas, resolución 1842/2025) en el sentido de que este Tribunal no puede sustituir al órgano de contratación ni realizar una nueva valoración técnica o económica (artículo 57 de la LCSP) debiendo limitarse nuestra función a controlar la legalidad de la actuación de la administración contratante, no a adjudicar contratos públicos. Tal carácter revisor de la conducta de la Administración impide que analicemos una valoración todavía no efectuada.

Duodécimo. Finalmente, por razones de congruencia procesal este Tribunal ha de contestar también a la alegación referente a la posible existencia de un acto contrario a la

competencia en la presentación de determinados perfiles profesionales propios de trabajadores de la recurrente.

Cabe comenzar señalando que tal circunstancia no se ha acreditado con documentación específica (como los contratos de trabajo en cuestión), por lo que este Tribunal no puede darla por cierta.

Por otro lado, en este punto la recurrente confunde la restricción del mercado y la limitación del acceso a determinados operadores económicos, aspectos estos que no consta que se hayan producido en el presente supuesto, con una eventual conducta profesional que tenga por objeto la contratación de determinadas personas de otra empresa, aspecto este que puede ser considerado hostil, pero que no hay prueba alguna de que restrinja la competencia efectiva en el mercado.

Decimotercero. La estimación del recurso ha de suponer la anulación de la resolución recurrida y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de los criterios automáticos que deberán ser valorados por el órgano de contratación, pero sin que este Tribunal pueda predeterminar la procedencia de la adjudicación a favor de la recurrente, por no corresponderle sustituir aquella valoración.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. E. A. R. en representación de ALTEN SOLUCIONES, PRODUCTOS, AUDITORÍA E INGENIERÍA, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del lote 3 del procedimiento *“Asistencia técnica para la gestión, desarrollo y mantenimiento de software en el entorno JAVA del Ejército del Aire y del Espacio”*, con expediente 2025/EA04/00000736, convocado por la Dirección de Asuntos Económicos del Ejército del Aire y del Espacio, anulando la resolución recurrida y ordenando la retroacción del procedimiento para que se proceda a la valoración de la proposición de la recurrente.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 3 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES